



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2019 00923 00

Clase de Proceso: Ejecutivo -
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado(a): José Antonio Salazar Monsalve.

Vencido el término en auto anterior, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **BANCO POPULAR S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **JOSÉ ANTONIO SALAZAR MONSALVE**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2021, providencia de la cual, quedó notificada la parte demandada por conducta concluyente el 10 de agosto de 2020, como se avista en los numerales 5 y 7 del expediente digital, quien, dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, guardó silencio.

No obstante lo anterior, el demandado JOSÉ ANTONIO SALAZAR MONSALVE, se sometió al trámite de negociación de deudas y se dispuso la suspensión del proceso respecto de este por auto de este despacho de fecha 1º de diciembre de 2021, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, quien señaló que, celebrada la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P., el 5 de febrero de 2021, se declaró el fracaso de la negociación y como consecuencia se remitió el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Pitalito con Radicado No. 41551400300220210007100 (num. 19, e.d.); por lo que mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2021 (num. 21, e.d.), se dispuso requirió a dicha sede judicial a fin de que hiciera sus manifestaciones respecto del trámite de la liquidación patrimonial del aquí demandado, remitiendo la comunicación respectiva, permaneciendo silente; razón por la cual, nuevamente mediante proveído del 19 de octubre de 2022 (num. 25, e.d.), se requirió a dicha sede judicial oficiándose a la misma, quien de nuevo guardó silencio; por tanto, mediante proveído del 9 de mayo del año que avanza , se procedió a reanudar el presente proceso, y se indicó que la parte demandada dejó vencer los términos legales para contestar la demanda.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor –pagaré - obrante en el numeral 3 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$1.800.000, 00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d794a0e9f5150a74b2f208ff40d0d025c7961694414c4ece9858fc933ab145f8**

Documento generado en 07/07/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>